



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 854-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 109-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de mayo de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 006842-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por VEGA MOTORS E.I.R.L (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 367-2018-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 28 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 632-2016-MTPE/1/20.4,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/39 500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 100/100 soles) por incurrir en las infracciones: 1) Por inasistencia a la comparecencia de fecha 20 de julio de 2016 a las 15:30 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a un (01) ex trabajador; y 2) Por inasistencia a la comparecencia de fecha 25 de julio de 2016 a las 15:40 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, el inferior en grado debió aplicar los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como la establecida en el artículo 38 de la Ley, por cuanto no ha existido ánimo de su parte para sustraerse del control laboral si hubiera tomado conocimiento oportuno de los hechos que se les pusieron a su conocimiento; ii) Que, como se puede concluir el incumplimiento de la primera supuesta infracción (el no haber asistir a la comparecencia programada para el día 20 de julio de 2016 a las 15:30 horas) cuando el expediente recién se generó el 25 de julio del 2016 y con el acta de infracción N° 632-2016; iii) Que, el argumento plasmado en la resolución recurrida de que se ha notificado a mi representada de todas las actuaciones de la administración pública es falso por cuanto el señor Eleazar Ramon Alva Castro jamás ha laborado para su empresa, desconociendo los motivos por los cuales se le ha tomado su nombre por cuanto sin tener ningún tipo de vínculo contractual o de otra índole, se haya irrogado la representación o intervención en el presente procedimiento y peor aún, se le

<sup>1</sup> De fojas 21 a fojas 41 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 08 a fojas 13 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 03 (anverso y reverso) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 854-2018-MTPE/1/20.45

haya aceptado ésta por parte del inspector comisionado, hasta en dos oportunidades, lo cual demuestra que su representada nunca tomo conocimiento oportuno del presente procedimiento administrativo a fin de ejercer su derecho constitucional de defensa; *iv*) Que, la administración debió tener en cuenta como uno de los principios de la potestad sancionadora la presunción de licitud, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; por tanto durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha trasgredido normas legales de imperativo y obligatorio cumplimiento, atentando contra su derecho a una tutela procesal efectiva, debido procedimiento y principio de legalidad; *v*) Que, desde el inicio del procedimiento han existido defectos en la notificación, como en el caso de la propia resolución impugnada refiere en el rubro de vistos que su domicilio fiscal es en la Mz. D, Lote 09 Asoc. Comercio Sudamericano (al frente de la Rotonda) distrito de Tacna provincia y departamento de Lima (cuando lo correcto es departamento de Tacna);

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error en el visto de la resolución materia de impugnación, se ha consignado: “*VISTO: [...] seguidas en el centro de trabajo denominado VEGA MOTORS E.I.R.L con RUC N° 2044938514, con domicilio del centro de trabajo inspeccionado en Jirón Sáenz Peña N°122, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima; y domicilio fiscal en mza. D, Lote 09, Asoc. Comerc. Sudamericano (al frente de la Rotonda), distrito de Tacna, provincia y departamento de Lima*” cuando lo correcto debe ser y decir: “*VISTO: [...] seguidas en el centro de trabajo denominado VEGA MOTORS E.I.R.L con RUC N° 2044938514, con domicilio del centro de trabajo inspeccionado en Jirón Sáenz Peña N°122, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima; y domicilio fiscal en mza. D, Lote 09, Asoc. Comerc. Sudamericano (al frente de la Rotonda), distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna*; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.

Quinto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 38° de la Ley, establece los criterios de graduación de las sanciones: “*Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de*



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE Sancionador N° 854-2018-MTPE/1/20.45

*seguridad social a que se refiere la presente ley, se graduaran atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Gravedad de la falta cometida; b) Número de trabajadores afectados. El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación”. Asimismo, el artículo 47° del Reglamento, dispone: “Criterios de graduación de las sanciones. 47.1 las sanciones por la comisión de las infracciones a que se refiere la ley y el presente reglamento se determinan atendiendo a los criterios generales previstos en el artículo 38 de la Ley, y los antecedentes del sujeto infractor referidos al cumplimiento de las normas sociolaborales. [...]. 47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230 numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444” (el subrayado es agregado);*

**Sexto:** Que, el principio antes citado, se encuentra regulado en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que a la letra dice: “3. Razonabilidad. - las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción) La probabilidad de detección de la infracción; c) la gravedad del daño al intereses público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde queda firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”;

**Séptimo:** Que, en el presente caso, la cuantía y aplicación de las sanciones impuestas resultan de la aplicación de las Tablas previstas en el artículo 48° del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 012-2013-TR<sup>5</sup>, por consiguiente, el principio de razonabilidad y los criterios señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, se entienden contempladas en dichas tablas; de lo cual se establece que los montos aplicados se encuentran determinados conforme a ley y a derecho;

**Octavo:** Que, por otra parte, de los actuados se advierte que a pesar de estar la inspeccionada acreditada<sup>7</sup> como microempresa, el inspector comisionado y el inferior en grado aplicaron la tabla No Mype, de otro lado, en aplicación del segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230<sup>8</sup> del Decreto Legislativo 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), que establece: “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la

<sup>5</sup> Norma vigente a la fecha de constatada las infracciones.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>7</sup> Fojas 4 del expediente de actuaciones inspectivas.

<sup>8</sup> Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 854-2018-MTPE/1/20.45

*nueva disposición*”, corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más favorable a la inspeccionada, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: *i)* Con respecto a la infracción por no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 20 de julio de 2016; infracción considerada muy grave a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, corresponde imponer la sanción económica equivalente a 0.23 UIT<sup>9</sup> (Cero punto veintitrés Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/908.50 (Novecientos ocho con 50/100 soles); *ii)* Con respecto a la infracción por no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 25 de julio de 2016; infracción considerada muy grave a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, corresponde imponer la sanción económica equivalente a 0.23 UIT<sup>10</sup> (Cero punto veintitrés Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/908.50 (Novecientos ocho con 50/100 soles). Por tanto, la suma total de la sanción asciende a S/1 817.00 (Mil ochocientos diecisiete con 00/100 soles);

**Noveno:** Que, respecto a las multas propuestas, no resulta aplicable el beneficio previsto en el primer párrafo del artículo único de la Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, que dispone que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte aplicar; puesto que en el presente caso conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2014-TR, no se aplica el beneficio de reducción al 35 % del monto total de la multa; por cuanto, tal reducción no resulta aplicable a las infracciones a la labor inspectiva por encontrarse éstas dentro de las excepciones que establece la mencionada disposición legal;

**Décimo:** Que, conforme a lo esgrimido en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario precisar que la inspeccionada confunde la fecha en que se genero el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador con la fecha de expedición del Acta de Infracción; las cuales son emitidas en tiempos diferente, puesto que el expediente administrativo sancionador (854-2018) se generó recién con la notificación del Acta de Infracción, que en el presente caso es 17 de setiembre de 2018, mientras que el acta se expidió con fecha 25 de julio de 2016; por tanto habiendo el inspector comisionado detectado infracciones a la labor inspectiva al finalizar las actuaciones inspectivas de investigación, emite el acta de infracción respectiva; por lo que el hecho que el acta de infracción se haya generado con fecha 25 de julio de 2016 no enerva la responsabilidad de la inspeccionada por no haber asistido a la comparecencia de fecha 20 de julio de 2016; por tanto lo esgrimido no tiene asidero legal y debe desestimarse;

**Décimo Primero:** Que, con relación a lo señalado en el ítem *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto

<sup>9</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).

<sup>10</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 854-2018-MTPE/1/20.45

Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, aplicable supletoriamente a este tipo de proceso conforme al artículo 43° de la Ley, establece que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año”*. Asimismo, los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del acotado TZO señalan: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”*; *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”* (subrayado es agregado);

**Décimo Segundo:** Que siendo ello así y de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación se verifica de las constancias de actuaciones inspectivas de investigación<sup>12</sup>, que la inspeccionada notifico los requerimientos de comparencias de los días 20 y 25 de julio de 2016, en las fechas 14 y 21 de julio de 2016, respectivamente, en el domicilio ubicado en Jirón Sáenz Peña 122, La Victoria, siendo recibida por el señor Eleazar Ramon Alva Castro identificado con DNI N° 09314255 en calidad de vendedor de la inspeccionada; firmando la entrega, cumpliéndose con las formalidades de una debida notificación, conforme a lo señalado en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TZO de la Ley N° 27444; por tanto lo señalado no exime de responsabilidad a la inspeccionada en cuanto a las infracciones detectadas;

**Décimo Tercero:** Que, respecto a lo precisado en el ítem iv) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>12</sup> Obrante a fojas 8 y 10 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 854-2018-MTPE/1/20.45

**Décimo Cuarto:** Que siendo ello así, de la revisión de los actuados se advierte que se ha desarrollado las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador respetando los Principios de Legalidad<sup>13</sup> y Debido Procedimiento<sup>14</sup>, toda vez que, el inspector auxiliar actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción N° 632-2016-MTPE/1/20.4, señalando en esta los hechos verificados que la motivaron, la calificación de las infracciones detectadas expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por esta, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, en el presente procedimiento la inspeccionada a pesar de haber sido válidamente notificada no ha hecho uso de presentar sus descargos, no obstante ha ejercido su derecho a interponer el presente recurso impugnativo, así como, garantías que le han permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley; por tanto, lo alegado por la inspeccionada debe ser desestimado por no tener asidero legal;

**Décimo Quinto:** Que, respecto a lo indicado en el ítem v) del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión de lo actuado, así como de la resolución impugnada se verifica que el acta de Infracción fue notificada en el centro de trabajo ubicado en Jirón Saénz Peña N° 122, lugar donde se realizaron las actuaciones inspectivas y que constituye sucursal de la inspeccionada en Lima, conforme al documento que obra a fojas 4 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación; por tanto, si bien en los vistos de la resolución impugnada se consignó que el domicilio fiscal de la inspeccionada es en mza. D, Lote 09, Asoc. Comerc. Sudamericano (al frente de la Rotonda), distrito de Tacna, provincia y departamento de Lima; ello constituye un error material que ha sido materia de corrección por este despacho en el considerando tercero de la presente resolución; por lo que, ello no constituye un defecto en la notificación puesto que como ya se expresó la notificación del acta se realizó en el centro de trabajo donde se realizó la inspección y conforme a ley

**Décimo Sexto:** Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto

<sup>13</sup> **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas.

<sup>14</sup> **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
[...]

**2. Debido procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. [...]*”



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 854-2018-MTPE/1/20.45

Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 367-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de noviembre de 2018, en la suma total de S/1 817.00 (Mil ochocientos diecisiete con 00/100 soles); y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Sub Dirección de origen. Al escrito con Hoja de Registro N° 30066-2019; no habiendo sido presentado conjuntamente con la apelación dentro del plazo<sup>16</sup> perentorio establecido en el inciso b) del artículo 55° del Reglamento, se tiene por no presentado por extemporáneo. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI  
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rarl/gvb

<sup>15</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

<sup>16</sup> Artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR: “(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, (...)”.